



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03328-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento.”.

Lima, 3 de octubre de 2022

VISTO en sesión del **3 de octubre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4350-2021-TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. (RUC N° 20604137188)** y **SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. (RUC N° 20512912801)**, integrantes del **CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES**; al haber presentado en su oferta supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco de la **Contratación Directa N° 003-2021-MDT-OEC**, llevada a cabo por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**, para la contratación del “*Servicio de Limpieza de las Oficinas Administrativas del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social y sus Diferentes Sedes en la Ciudad de Lima*”; infracciones tipificadas en los literales i) y j), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información obrante en la ficha de selección¹ del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 17 de diciembre de 2020, el **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el **Concurso Público N° 001-2020-CORP-CS/MIDIS (PRIMERA CONVOCATORIA)**, para la contratación del

¹ Obrante a folio 190 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

*“Servicio de Limpieza de las Oficinas Administrativas del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social y sus Diferentes Sedes en la Ciudad de Lima”, por un valor estimado de S/ 2, 408,811.84 (dos millones cuatrocientos ocho mil ochocientos once con 84/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección.***

Dicha contratación se efectuó durante la vigencia del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF², en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento.**

El 27 de enero de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 12 de marzo del mismo año se otorgó la buena pro a favor de las empresas **MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. (RUC N° 20604137188)**, y **SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. (RUC N° 20512912801)**, integrantes del **CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES**, en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta ascendente a S/ 1, 808,760.00 (un millón ochocientos ocho mil setecientos sesenta con 00/100 soles).

2. Mediante Oficio N° D000138-2021-MIDIS-OGA³ del 6 de julio de 2021, en donde adjunto la Solicitud de aplicación de sanción – Entidad⁴ de julio de 2021, presentado el 7 del mismo mes y año ante la Plataforma Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al presentar documentación falsa e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, remitió entre otros documentos, el Informe N° 000115-2021-MIDIS-OA⁵ del 5 de julio de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

- Con fecha 19 de marzo de 2021, la Entidad recibió la Carta s/n de la empresa PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L., mediante la cual formuló denuncia administrativa contra el Adjudicatario por presentación de documentación falsa y/o inexacta respecto al “Certificado de trabajo de doña Roncal Alba Liliana Araceli supuestamente expedido por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA.
- Con fecha 31 de marzo de 2021, la Oficina de Abastecimiento inicio el procedimiento de fiscalización posterior de los documentos que conformaban la oferta del Adjudicatario.

² Que recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

³ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁴ Obrante a folio 3,4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁵ Obrante a folio 5 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

- Con Carta N° D000047-2021-MIDIS-OA notificada el 31 de marzo de 2021, se solicitó a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA confirmar la veracidad del “Certificado de trabajo emitido a Liliana Araceli Roncal Alba de fecha 4 de marzo de 2015, en el cargo de Supervisor”; en atención al requerimiento, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA hizo llegar la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021, en donde señaló que el Certificado de trabajo (materia de verificación) no era veraz y no había sido emitido por su representada, toda vez que el cargo no correspondía a los registrados en sus sistemas y en la fecha de emisión del certificado la jefatura estaba a cargo de una persona diferente a la que suscribe el documento a validar.
 - Ante la respuesta recibida de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, con fecha 8 de abril de 2021 mediante Carta N° D000054-2021-MIDIS-OA se solicitó al CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES presentar sus descargos correspondientes ante la presunta trasgresión del principio de presunción de veracidad; en atención al requerimiento, el Adjudicatario mediante Carta N°162-2021-CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES del 15 de abril de 2021 presentó sus descargos señalando, que su trabajadora Liliana Araceli Roncal Alba había prestado servicios de Supervisora en diferentes instituciones, y que dicha persona indicó al consorcio (que le solicitó a su vez su respectivo descargo), que trabajó en la empresa SILSA desarrollando el servicio en la Red Asistencial de Ancash, ejerciendo el cargo de supervisora interna, presentando para ello una constancia de certificación de su supuesto supervisor general del turno tarde, Sr. Raúl Abanto Paredes, quien indicó que Liliana Araceli Roncal Alba, había ocupado el cargo de supervisora interna (...), no obstante, no desvirtuó la imputación sobre la falsedad del Certificado de Trabajo, ni acredita de modo indubitable la veracidad de éste.
 - En el descargo presentado por CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES, en el cuadro de experiencia de Liliana Araceli Roncal Alba, no se consignó la experiencia de esta trabajadora en la empresa SILSA, desprendiéndose que no se ha desvirtuado la falsedad del documento, presumiéndose que esta no sería veraz, motivo por el cual, nos encontramos frente a la causal de infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Con Decreto⁶ del 20 de junio de 2022, **se inició el procedimiento administrativo sancionador** contra el Adjudicatario por su presunta responsabilidad al haber presentado en su oferta supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

⁶ Obrante a folio 193 al 199 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Documentación falsa o adulterada y/o información inexacta

- a. Certificado de Trabajo de doña Liliana Araceli Roncal Alba, supuestamente expedido por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, el 4 de marzo de 2015⁷.

Los hechos imputados, se encuentran tipificados en los literales literal j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Adjudicatario, el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento del requerimiento.

4. Con Decreto⁸ del 23 de junio de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Adjudicatario a través de la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE con fecha 21 de junio de 2022, la cual surtiría sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 22 de junio de 2022.
5. Mediante escrito s/n⁹ del 4 de julio de 2022, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital del Tribunal, la empresa integrante del Adjudicatario MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C., presentó sus descargos bajo los siguientes argumentos:
 - De lo referido, el documento cuestionado fue emitido por la Jefa de departamento de Recursos Humanos de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, Abog. Wendy Paola Reyes Paredes y en este certificado se indicó que la Sra. Liliana Araceli Roncal Alba tuvo el cargo de supervisor desde el 14 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2015; no obstante, de la denuncia formulada por la Entidad al Tribunal del OSCE, se ha acompañado una carta de la empresa SILSA donde niega aparentemente la emisión de dicho certificado; sin embargo, esto no es suficiente para señalar que se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad, por dos razones: a) el contenido de la carta de la empresa SILSA no es claro, verificándose duda razonable al señalar que no cuentan en su acervo documentario copia del certificado que se ha emitido a la trabajadora Liliana Araceli Roncal Alba, b) que no se le ha consultado sobre la veracidad del certificado a la persona que suscribió el certificado, es decir a la Jefa de Recursos Humanos (Lic. Susan Castillo Luque).

⁷ Obrante a folio 50 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁸ Obrante a folio 207 al 209 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁹ Obrante a folio 211 al 227 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

- Por lo que, se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, asimismo, el Tribunal de Contrataciones en sendas resoluciones, ha señalado que la presunción de inocencia es un principio del derecho penal, pero aplicable a la potestad sancionadora de la administración.
 - Sobre la presentación de documentación con información inexacta, la persona que emitió la carta por la empresa SILSA al parecer no sabe bien los hechos ni los cargos que sus trabajadores hayan tenido, ya que no guardan, no cuentan con las copias de los certificados emitidos, por tanto, no cuentan con un sistema correcto que corrobore lo que es real en su empresa.
 - En tal sentido, la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 no debe ser tomada en cuenta por cuanto carece de validez al no encontrarse debidamente motivada por tener incongruencia en su contenido.
6. Asimismo, mediante escrito s/n del 4 de julio, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital del Tribunal, la empresa integrante del Adjudicatario SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. presentó sus descargos bajo los mismos fundamentos en párrafo anterior.
7. Con Decreto del 14 de julio de 2022, se tuvo por apersonados a las empresas integrantes del Adjudicatario y por presentados sus descargos.

Déjese a consideración de la Sala en su oportunidad, la solicitud de uso de la palabra efectuado por los integrantes del Adjudicatario y téngase por autorizada a la abogada autorizada con las facultades conferidas.

Remítase el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 15 de julio de 2022.

8. Con Decreto del 21 de julio de 2022, se programó la audiencia pública para el día 11 de agosto de 2022 a las 15:00 horas.

Asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 2 de junio de 2022.

9. Mediante escrito s/n del 10 de agosto de 2022, la empresa integrante del Adjudicatario SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. presentó argumentos adicionales solicitando la individualización de responsabilidad, señalando que la experiencia del personal y aporte estaba a cargo de la otra empresa integrante MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C., por tanto, de la verificación de la promesa de consorcio solicita la individualización.

10. Con Decreto del 12 de agosto de 2022, se remitió el escrito a la Sala, dejándose a consideración lo citado por la empresa SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. al momento de resolver.
11. El 11 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de la abogada Cecilia Beatriz Sánchez Erazo con colegiatura N° 7894, quien representaba a las empresas integrantes del Adjudicatario, asimismo, se dejó nota que la Entidad no se presentó a esta audiencia a pesar de haber sido debidamente notificada.
12. Con Decreto del 19 de agosto de 2022, se requirió información adicional en el plazo de dos (2) días hábiles a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, lo siguiente:
 - a. A la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, se le requirió informar respecto de la autenticidad de los documentos: Certificado de Trabajo otorgado a favor de Liliana Araceli Roncal Alba con D.N.I. N° 41087081 en el cargo de Supervisor del 4 de marzo de 2015 y sobre la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 del 6 de abril de 2021.
 - b. A la señora WENDY PAOLA REYES PAREDES se le requirió informar respecto de la autenticidad del documento y la firma consignada en el Certificado de Trabajo otorgado a favor de Liliana Araceli Roncal Alba en el cargo de Supervisor del 4 de marzo de 2015.
13. Mediante Carta N° 9995-RRHH-SILSA-2022 del 23 de agosto de 2022, presentado el 24 del mismo mes y año ante la plataforma digital del Tribunal, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA atendió requerimiento en donde confirmó que la señora Wendy Paola Reyes Paredes ya no trabajaba en su representada en virtud a la revisión del sistema interno – OFIPLAN, así como también, confirmó lo indicado en la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021.
14. Mediante escrito s/n del 26 de agosto de 2022, la empresa integrante del Adjudicatario SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. presentó argumentos adicionales señalando que carecía de sentido que hayan escogido un certificado falso para presentarlo en el proceso, cuando contaban con cuatro (4) certificados de trabajo de la Sra. Liliana Araceli Roncal Alba, los mismos que han sido validados y ratificados por sus emisores, asimismo, reiteró que en caso se considere que existe infracción, solicita la individualización de responsabilidad.
15. Con Decreto del 26 de agosto de 2022, se remitió el escrito a la Sala, dejándose a consideración lo citado por la empresa SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. al momento de resolver.

16. Mediante escrito s/n del 26 de agosto de 2022, la empresa integrante del Adjudicatario MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. reiteró sus descargos, asimismo, señaló que carecía de sentido que hayan escogido un certificado falso para presentarlo en el proceso, cuando contaban con cuatro (4) certificados de trabajo de la Sra. Liliana Araceli Roncal Alba, los mismos que han sido validados y ratificados por sus emisores.
17. Con Decreto del 26 de agosto de 2022, se remitió el escrito a la Sala, dejándose a consideración lo citado por la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. al momento de resolver.
18. Mediante Carta N° 10810-RRHH-SILSA-2022 del 5 de setiembre de 2022, presentado el 6 del mismo mes y año ante la plataforma digital del Tribunal, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA reiteró que la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 es veraz y fue debidamente suscrita por la Jefa de Recurso Humanos, la licenciada Susan Castillo Luque, por lo que, reafirma que el Certificado de trabajo a favor de la señora Liliana Araceli Roncal Alba no es auténtico ni veraz.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que las empresas **MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. (RUC N° 20604137188)**, y **SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. (RUC N° 20512912801)**, integrantes del **CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES**, ninguna cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

III. FUNDAMENTACIÓN:

El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si los integrantes del Adjudicatario incurrieron en responsabilidad por presentar documento falso o adulterado y/o con información inexacta ante la Entidad, hecho que ocurrió el 27 de enero de 2021; infracciones tipificadas en los literales j) y i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Naturaleza de la infracción

1. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le

presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

2. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de ser posible su ejecución en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir, - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

3. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de

información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

4. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales¹⁰, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018,

¹⁰ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario

publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

5. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

6. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

7. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Adjudicatario, por haber presentado supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Documentación falsa o adulterada y/o información inexacta

- a. Certificado de Trabajo de doña Liliana Araceli Roncal Alba por el periodo del 14 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2015 en el cargo de Supervisor, supuestamente expedido por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, del 4

de marzo de 2015¹¹.

8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar si se ha configurado la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
9. En relación al primer elemento, se advierte de autos que, a través de la denuncia presentada, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por las empresas MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. y SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C., integrantes del CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES ¹², en el cual obra el documento cuestionado, el cual fue presentado ante la Entidad, con fecha 27 de enero de 2021, como se aprecia del cronograma del procedimiento de selección; por lo que, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con su presentación se transgredió el principio de presunción de veracidad.

Respecto al documento falso o adulterado y/o con información inexacta en el literal a) del fundamento 7 de la presente resolución.

10. Se cuestiona la veracidad del Certificado de Trabajo otorgado a Liliana Araceli Roncal Alba¹³; por el periodo del 14 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2015 en el cargo de Supervisor emitido por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA el 4 de marzo de 2015.

Cabe precisar que, el mencionado documento fue presentado por el Adjudicatario para acreditar los requisitos de calificación sobre la capacidad técnica y profesional en la experiencia del personal clave (Supervisor).

Para mejor análisis, a continuación, se ilustra el citado documento:

¹¹ Obrante a folio 50 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹² Obrante a folio 15 al 54 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹³ Obrante a folio 50 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

CERTIFICADO DE TRABAJO

El Jefe del Departamento de Recursos Humanos, de la empresa **Servicios Integrados de Limpieza S.A.- SILSA**, con RUC N° 20100362598 deja constancia que:

El Sr. (a) **RONCAL ALBA LILIANA ARACELI** con DNI 41087081 labora en nuestra empresa desde:

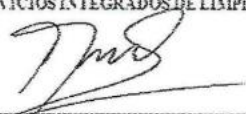
Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo
14-03-2013	28-02-2015	SUPERVISOR

Laboró en **RED ASISTENCIAL ANCASH**

Se expide el presente Certificado para los fines que el interesado estime convenientes.

Lima, Miércoles 4 de Marzo de 2015.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA



ABG. XENDY PAOLA REYES PAREDES
Jefe Dpto. de Recursos Humanos



11. En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta presentada por el Adjudicatario, mediante Carta N° 000047-2021-MIDIS-OA¹⁴ del 31 de marzo de 2021, la Entidad solicitó a la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA** se sirva confirmar la veracidad y/o autenticidad de la información y documentación contenida en el “*Certificado de Trabajo otorgado a Liliana Araceli Roncal Alba del 4 de marzo de 2015, en el cargo de Supervisor*”.

En atención a lo requerido, la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA** a través de la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021¹⁵ del 6 de abril de 2021, señaló lo siguiente:

¹⁴ Obrante a folio 55, 56 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁵ Obrante a folio 57 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Lima, 06 de abril de 2021

Señora:
CARMEN RUTH IBARCENA ESPINOZA
JEFA DE OFICINA DE ABASTECIMIENTO
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL
Presente.-

Asunto: Fiscalización Posterior
Referencia: CARTA N° D00047-2021-MIDIS-OA

Es grato dirigirme a usted y comunicarle que mediante documento de la referencia, se nos solicita le confirmemos la autenticidad y veracidad del certificado de trabajo de la Sra. Roncal Alba Liliana Araceli de fecha 04 de marzo 2015.



Sobre el particular, habiéndose verificado en nuestros sistemas de registros, precisamos que el certificado de trabajo no es veraz y no fue emitido por mi representada toda vez que el cargo no corresponden a los registrados en nuestros sistemas y en la fecha de emisión del certificado la jefatura estaba a cargo de una persona diferente a la que suscribe el documento a validar.

Por otro lado, debemos precisar que la Sra. Roncal Alba Liliana Araceli, tuvo vínculo laboral con mi representada, conforme se detalla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo
14-03-2013	28-02-2015	OPERARIO
05-03-2015	23-03-2015	OPERARIO

Asimismo, precisamos que no contamos en nuestro acervo documentario con copia de los certificados emitidos a la trabajadora debido a que la Sra. Liliana Roncal Alba no tiene vínculo laboral con mi representada hace más de 6 años.

Sin otro particular, quedo en usted.

Atentamente


SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.
L.C. SUSAN CASTILLO LUQUE
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

Calle Los Negocios 336, Urb. Limatambo,

Como se aprecia, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA (emisor del documento objeto de análisis), respecto al certificado de trabajo cuestionado manifestó que dicho documento no es veraz ni fue emitido por su representada, toda vez que el cargo de Supervisor no corresponde a la señora Liliana Araceli Roncal Alba, siendo el cargo de Operario el que le corresponde por haber laborado en los periodos del 14 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2015 y del 5 de marzo de 2015 al 23 de marzo de 2015.

12. Conforme a lo ya evidenciado, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

En este punto, cabe señalar que los integrantes del Adjudicatario presentaron sus descargos, señalando que dicha Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 emitida por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, no es suficiente para señalar que se ha

quebrantado el principio de presunción de veracidad, por dos razones: a) el contenido de la carta de la empresa SILSA no es claro, verificándose duda razonable al señalar que no cuentan en su acervo documentario copia del certificado que se ha emitido a la trabajadora Liliana Araceli Roncal Alba y b) que no se le ha consultado sobre la veracidad del certificado a la persona que suscribió el certificado, es decir a la Jefa de Recursos Humanos (Lic. Susan Castillo Luque) en dicho tiempo, posteriormente presentaron argumentos adicionales señalando que carecía de sentido que hayan escogido un certificado falso para presentarlo en el proceso, cuando contaban con cuatro (4) certificados de trabajo de la Sra. Liliana Araceli Roncal Alba, los mismos que habían sido validados y ratificados por sus emisores.

- 13.** Motivo por el cual, este Colegiado a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, requirió información adicional siguiente:
 - a. A la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, se le requirió informar respecto de la autenticidad de los documentos: Certificado de Trabajo otorgado a favor de Liliana Araceli Roncal Alba con D.N.I. N° 41087081 en el cargo de Supervisor del 4 de marzo de 2015 y sobre la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 del 6 de abril de 2021.
 - b. A la señora WENDY PAOLA REYES PAREDES se le requirió informar respecto de la autenticidad del documento y la firma consignada en el Certificado de Trabajo otorgado a favor de Liliana Araceli Roncal Alba en el cargo de Supervisor del 4 de marzo de 2015.
- 14.** En atención a lo requerido, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA a través de la Carta N° 9995-RRHH-SILSA-2022 del 23 de agosto de 2022, sobre la razón por la que la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 del 6 de abril de 2021 no se encuentra suscrita por la señora Wendy Paola Reyes Paredes, jefa de Recursos Humanos en marzo de 2015, señaló lo siguiente:

Para ello, se adjunta captura del sistema interno - OFIPLAN donde se realiza la búsqueda de la Sra. Reyes Paredes Wendy Paola.

Contrato / Convenio

1 Datos | 2 Otros Datos | 3 Prorroga | 4 Detalle Prorroga | 5 Detalle | 6 Lista

Trabajador: REYES PAREDES WENDY PAOLA

Tipo Contrato	Descripción	Tipo Mod	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Final Vigencia/Cese
ADD	ADDEENDA AL CONTRATO DE TRABAJO INDETERMINADO	003	20/12/2011	31/12/9999	24/02/2015
CPI	4 PLAZO INDETERMINADO - D. LEG. 726	003	07/10/2011	19/12/2011	31/12/9999

Tiempo de Servicio Total: 14 AÑOS 00 MESES 22 DÍAS Tiempo de Servicio Último: 03 AÑOS 04 MESES 19 DÍAS

Por tanto se confirma lo indicado en la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 de fecha 6 de abril de 2021.

Sin otro particular, quedo en usted.

Atentamente,

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

Susan Castillo Luque

LIC. SUSAN CASTILLO LUQUE
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

Notese, que de la Carta N° 9995-RRHH-SILSA-2022 del 23 de agosto de 2022 emitido por la Jefe de Recursos Humanos, la licenciada Susan Castillo Luque de la empresa emisora SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, señaló que de la revisión del sistema interno – OFIPLAN, la señora Wendy Paola Reyes Paredes registra como fecha de su cese laboral el 24 de febrero de 2015, por lo que, confirma el contenido de la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 del 6 de abril de 2021.

15. Aunado ello, la Jefe de Recursos Humanos, la licenciada Susan Castillo Luque de la empresa

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA mediante Carta N° 10810-RRHH-SILSA-2022 del 5 de setiembre de 2022, reafirmó su declaración, conforme se muestra:



CARTA N° 10810-RRHH-SILSA-2022

Lima, 05 de setiembre de 2022

Señor:

CARLOS ARTURO CARRASCO GONZALEZ

ENCARGADO DE NOTIFICACIONES

SECRETARIA DEL TRIBUNAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/N, Jesús María – Lima

Presente.-

Asunto: Verificación de veracidad de documento

Referencia: CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 51287/2022.TCE

Es grato dirigirme a usted y comunicarle que mediante la cédula de la referencia, se me solicita informar sobre la autenticidad y la firma consignada en el siguiente documento: Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021.

Sobre el particular, les comunico que, la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 emitida con fecha 06 de abril de 2021, **SÍ** es veraz y ha sido suscrita por mi persona. Asimismo, reafirmo lo indicado en la carta respecto al certificado de trabajo presentado por la Sra. Roncal Alba Liliana Araceli no es auténtico ni veraz debido a que:

1. El cargo no corresponde a lo registrado.
2. A la fecha de expedido el documento, la jefatura de Recursos Humanos se encontraba a cargo de otra persona.

Sin otro particular, quedo en usted.

Atentamente,

16. Estando a lo expuesto, se desprende claramente que el documento cuestionado *“Certificado de Trabajo otorgado a Liliana Araceli Roncal Alba del 4 de marzo de 2015, en el cargo de Supervisor”*, presentado por el Adjudicatario en su oferta es falso, en virtud que no fue suscrito por la Jefe de Recursos Humanos, la señora Wendy Paola Reyes Paredes, en tanto la fecha de su cese laboral fue el 24 de febrero de 2015, por lo que, a la fecha 4 de marzo de 2015 la jefatura de Recursos Humanos se encontraba a cargo de otra persona como lo ha señalado y reiterado la empresa emisora del documento, quien además niega claramente la emisión del mismo.
17. De otro lado, respecto a la presunta presentación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o

beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

18. En consecuencia, en el caso en concreto, conforme a los fundamentos antes expuestos, este Colegiado advierte que el *“Certificado de Trabajo otorgado a Liliana Araceli Roncal Alba del 4 de marzo de 2015, en el cargo de Supervisor”*, objeto de análisis, contiene información que no es concordante con la realidad, toda vez que en el mismo se afirma que: la señora *Liliana Araceli Roncal Alba* habría laborado durante el periodo del 14 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2015 en el cargo de Supervisor, lo cual, en virtud de lo analizado en los párrafos precedentes no se ajusta a la verdad, toda vez que el cargo que tuvo fue de Operario en los periodos del 14 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2015 y del 5 de marzo de 2015 al 23 de marzo de 2015.

Por otro lado, debemos precisar que la Sra. Roncal Alba Liliana Araceli, tuvo vínculo laboral con mí representada, conforme se detalla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo
14-03-2013	28-02-2015	OPERARIO
05-03-2015	23-03-2015	OPERARIO

19. En tal sentido, al haberse determinado que el *“Certificado de Trabajo otorgado a Liliana Araceli Roncal Alba del 4 de marzo de 2015 en el cargo de Supervisor”* contiene información inexacta, corresponde analizar si los mismos se encuentran relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
20. Sobre el particular, se advierte que con la presentación del *“Certificado de Trabajo otorgado a Liliana Araceli Roncal Alba del 4 de marzo de 2015 en el cargo de Supervisor”*, se pretendía acreditar la capacidad técnica y profesional en la experiencia del personal clave en el procedimiento de selección, como se muestra a continuación:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u> Se requiere un SUPERVISOR de limpieza para las instalaciones del MIDIS-FONCODES. Experiencia mínima de tres (03) años como supervisor, coordinador, jefe de grupo o capataz en servicios de limpieza en instituciones públicas y/o privadas. <u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (trasiape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u> <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

En ese sentido, es posible concluir que, con la presentación del documento en análisis, el Adjudicatario logró que se calificara su oferta, se le otorgue la buena pro; por lo que la presentación de aquel documento, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

21. Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de las infracciones consistente en presentar documento falso o adulterado y/o con información inexacta, que estuvieron contempladas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la individualización de responsabilidad de los integrantes del Consorcio.

22. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, disponen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** contrato de consorcio, y, **iv)** contrato suscrito con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
23. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida por responsabilidad solidaria.

24. Sobre el primer criterio, se ha previsto que dicho criterio sólo puede invocarse en los casos de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por tanto, el criterio de naturaleza de infracción resulta aplicable al presente caso, respecto de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, no obstante, no se ha evidenciado que el documento cuya inexactitud se ha determinado, provenga de un incumplimiento de una obligación de carácter personal de alguno de los integrantes del Consorcio, por tanto, no es posible la individualización a partir de este criterio.

Respecto a la Promesa Formal de Consorcio

25. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte el Anexo N° 05 -Promesa de Consorcio¹⁶ del 18 de enero de 2021, en la cual los integrantes del Adjudicatario convinieron las siguientes obligaciones:

EXP. N° 18
FOUO N° 003
CONSorcio CLEAN SERVICIOS GENERALES Conformado por las empresas: MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. y SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

EXP. N° 18
FOUO N° 003
CONSorcio CLEAN SERVICIOS GENERALES Conformado por las empresas: MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. y SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

ANEXO 05

PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2020-CORP-CS/MIDIS

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° 001-2020-CORP-CS/MIDIS.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio:

1. MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C.
2. SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

b) Designamos a LIDMAN JUAN LANDA CASTILLO, identificado con DNI N° 41714538, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL (MIDIS) Y EL FONDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FONCODES).

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Av. La Rivera 172A, A lote 23 A.V. Nicanor Arteaga Domínguez (Av. Tupac Amaru KM. 18.5 Grifo Chaperito) – Carabayillo – Lima.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. [60%]
 - a. Ejecución del Servicio de limpieza integral en los ambientes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES)
 - b. Aporte de personal requerido
 - c. Suministro de materiales
 - d. Facturación
2. OBLIGACIONES DE SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA [40%]
 - a. Ejecución del Servicio de limpieza integral en los ambientes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES)
 - b. Administración del contrato.
 - c. Aportar Equipos y Maquinarias.

TOTAL OBLIGACIONES [100%]

Lima, 18 de enero del 2021

LIDMAN JUAN LANDA CASTILLO
DNI: 41714538

HERNAN MEDINA GOZMAN
DNI: 43377254

¹⁶ Obrante a folio 31, 32 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

26. De la revisión de la promesa de consorcio precitada, no es posible advertir pactos específicos y expesos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, pues, ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno o algunos de los integrantes del Consorcio de aportar la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.
27. Al respecto, es importante traer a colación el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, que constituye un precedente de observancia obligatoria, el cual prevé que, este documento (promesa formal de consorcio) deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o adulterado y/o inexacto o asignando a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitadamente que es el aportante del documento falso, no resultará viable que el Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción respectiva a uno de los integrantes.

Así, cabe precisar que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del Consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

Respecto al Contrato de Consorcio y Contrato celebrado con la Entidad

28. Sobre ello, se señala que no obra en el expediente administrativo sancionador el Contrato de Consorcio, ni el Contrato celebrado con la Entidad en tanto la participación del **CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES** fue la de Adjudicatario, por lo que, no corresponde analizar este criterio de individualización.
29. Finalmente, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiendo advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, se mantiene en consecuencia, la responsabilidad solidaria asumida en el procedimiento de selección por los integrantes del Consorcio respecto a las infracciones de haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante la Entidad, tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de infracciones

30. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
31. En tal sentido, considerando que en el caso que nos avoca existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento

Graduación de la sanción

32. Estando a lo expuesto, a efectos de graduar la sanción a imponerse, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente, conforme se señalan a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** las infracciones incurridas revisten gravedad pues supone una trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el Adjudicatario, esta situación ha quedado desvirtuada por las acciones de verificación posterior efectuada por la Entidad, asimismo, las acciones realizadas por este Colegiado dentro de la oferta presentada, en el marco del **Concurso Público N° 001-2020-CORP-CS/MIDIS (PRIMERA CONVOCATORIA)**, para la contratación del “*Servicio de Limpieza de las Oficinas Administrativas del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social y sus Diferentes Sedes en la Ciudad de Lima*”.
 - b) **Intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir que los integrantes del Adjudicatario presentaron en su oferta el documento falso que contenía información inexacta, advirtiendo que dicha actuación conlleva a la existencia de determinada intencionalidad por su parte.
 - c) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentación falsa y/o con información inexacta, conlleva a un menoscabo o

detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública y quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.

En el caso en concreto, con la presentación de la documentación falsa y con contenido inexacto, ocasionó una errónea percepción en la Entidad, respecto de considerar que se había acreditado la totalidad de los requisitos de calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario, establecidos en las Bases Integradas del procedimiento de selección, lo cual, le permitió obtener la buena pro.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Adjudicatario hayan reconocido la comisión de las infracciones antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que los integrantes del Adjudicatario no cuentan con antecedentes de haber sido sancionado con multa o inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que los integrantes del Adjudicatario se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador, así como también, presentaron sus descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente información que acredite que los integrantes del Adjudicatario hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁷:** Al respecto los integrantes del Adjudicatario se encuentran acreditados como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y

¹⁷ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

Pequeña Empresa – REMYPE¹⁸, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de los integrantes del Adjudicatario, en los tiempos de crisis sanitaria.

- 33.** Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 34.** Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas, así como, la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Por tanto, dado que el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 3 al 12, 31, 32, 50, 55 al 57, 156, 210 al 227, 242 al 260, escrito del 24 de agosto y del 6 de setiembre, ambas del 2022 emitidas por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA en atención al requerimiento de este Colegiado, del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

- 35.** Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, ocurrió el 27 de enero de 2021, fecha en la cual se presentó documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta ante la Entidad.

¹⁸ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. (RUC N° 20604137188)**, integrante del **CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado en su oferta documento falso o adulterado y/o con información inexacta ante la Entidad, en el marco del **Concurso Público N° 001-2020-CORP-CS/MIDIS (PRIMERA CONVOCATORIA)**, para la contratación del *“Servicio de Limpieza de las Oficinas Administrativas del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social y sus Diferentes Sedes en la Ciudad de Lima”*, convocada por el **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**, por los fundamentos expuestos.
2. **SANCIONAR** a la empresa **SEGURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. (RUC N° 20512912801)**, integrante del **CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado en su oferta documento falso o adulterado y/o con información inexacta ante la Entidad, en el marco del **Concurso Público N° 001-2020-CORP-CS/MIDIS (PRIMERA CONVOCATORIA)**, para la contratación del *“Servicio de Limpieza de las Oficinas Administrativas del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social y sus Diferentes Sedes en la Ciudad de Lima”*, convocada por el **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**, por los fundamentos expuestos.
3. Remitir copia de los folios indicados en el fundamento 34 al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático

correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.